



"Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón".

### LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

#### **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritoria.

Que dentro de las etapas que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander, fueron revisados los documentos aportados por los aspirantes, encontrando que posiblemente algunos no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon.

Que revisado el tema con la CNSC, se acordó iniciar las respectivas actuaciones administrativas tendientes a verificar que la aspirante puede o no continuar dentro del proceso de selección.





"Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón".

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

 El empleo correspondiente a la OPEC No. 54541 denominado profesional universitario, código 219, grado 2 establece los siguientes requisitos mínimos de estudios y experiencia:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

2. La aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón** con el fin de acreditar los requisitos mínimos de profesional universitario, aportó los siguientes documentos:

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
1	Industria licorera de Caldas	Oficina de Compras y contratación	14 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	NO valido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo
2	Industria licorera de Caldas	Oficina de Compras y contratación	5 de enero de 2017	30 de septiembre de 2017	NO valido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo
3	Industria licorera de Caldas	Oficina de Compras y contratación	4 de octubre de 2017	14 de diciembre de 2017	NO valido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo
4	Industria licorera de Caldas	Oficina de Compras y contratación	15 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	VALIDO en la etapa de RM pero insuficiente para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo
5	Industria licorera de Caldas	Oficina de Compras y contratación	5 de enero de 2018	26 de septiembre de 2018	VALIDO en la etapa de RM pero insuficiente para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo

3. Que presuntamente la aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA, requeridos por el empleo de OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Ahora bien, el tiempo acreditado y válido en el archivo aportado da un total de 9 meses 27 días, tiempo insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo establecido en la OPEC de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.





"Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón".

Conforme lo anterior, la señora **Daniela Beltrán Leguizamón** no cumple con el requisito mínimo establecido en la OPEC, debido que no acreditó la experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la aspirante.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"[…]

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, <u>adelantar acciones de verificación y control de</u> <u>la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;</u> y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

# **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, grado 2, código 219, Proceso de Selección 437





"Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón".

de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.837.522, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO**.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, os documentos aportados por la aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón**, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, a través del aplicativo SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

**ARTICULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido del presente Auto la aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico <u>cprieto@cnsc.gov.co</u>, <u>mcdiaz@cnsc.gov.co</u> o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Conceder a la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <a href="https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria">https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria</a>.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANNETH FONSECA CASTAÑEDA

Coordinadora de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca Universidad Francisco de Paula Santander